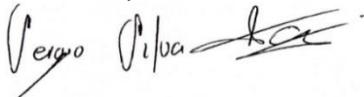


Radicado N°: 686554089001-2019-00271-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: JEFERSON DURFAY BULLA ROMERO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho de la revisión integral del expediente, en el presente asunto la parte ejecutante remitió notificación personal al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3° inciso 5°, de lo cual se llega certificación visible dentro del expediente digital archivo 001. 2019-00271.pdf folios 76 a 80, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico [jefersonbulla@gmail.com](mailto:jefersonbulla@gmail.com) correo suministrado en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, consta en la certificación fue remitida la comunicación el día treinta de junio de 2021, con acuse de recibido el mismo día y confirmación de lectura del primero de julio de 2021 (fol. 78)

Evidencia el despacho conforme al documento remitido el 21 de enero de 2022 visible dentro del expediente digital 001. 2019-00271.pdf folio 81 al 85 la remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP la cual se evidencia a folio 83 la comunicación fue remitida el 12 de enero de hogaño con acuse de recibido del día doce de enero de los corrientes a las nueve ocho minutos, del cual una vez se descarga el documento se puede acceder a los documentos insertos en la comunicación donde se verifica la misma se le anexo copia de la demanda junto con los respectivos anexos de la misma, del mandamiento de pago de fecha primero de octubre de 2019.

Así las cosas se tendrá por notificado al ejecutado de conformidad con las previsiones dispuestas por el legislador en el Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones del decreto 806 de 2020 y que fueron establecidos como regulación permanente por la ley 2213 de 2022; teniendo la comunicación acuse de recibido del 12 de enero de hogaño, atendiendo que conforme al inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020, “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” se entiende debidamente surtida la notificación el día 14 de enero e iniciando el término de traslado el día diecisiete de enero de los corrientes término que feneció el día 28 de enero de hogaño; términos de traslado que transcurrieron en silencio por parte del ejecutado, sin contestar el libelo, proponer recurso contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra, ni proponer excepciones ni efectuar la cancelación de las sumas ejecutadas.

Se tiene dentro del discurrir procesal este despacho profirió auto que libra mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible dentro del expediente digital 001. 2019-00271.pdf folios 40 y 41, por las siguientes sumas y conceptos:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890903938-8, quien actúa a través de endosatario judicial, y en contra de JEFERSON DURFAY BULLA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía 91530404, por las siguientes sumas y conceptos:*

- a) *Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000)., por concepto de capital contenido en el pagaré adosado al libelo genitor.*

b) *Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (23 de mayo de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.*

*Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.*

*Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.*

Así las cosas, procede en esta oportunidad el Despacho a de proferir auto de seguir adelante toda vez que encuentra se cumplen las condiciones del artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de JEFERSON DURFAY BULLA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía 91530404, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

